

N° C.C.:

N° NIS : 11516

PERIODO : 2013

N° INGRESO DPECC :



CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PROYECTOS Y AMBIENTAL

DAPyA-0003-2014

MINIST. RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES Y OTROS

INFORME GENERAL

Al cumplimiento de las competencias para regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos, a cargo de instituciones relacionadas y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quio

TIPO DE EXAMEN :

AAA

PERIODO DESDE : 2009/09/01

HASTA : 2012/09/01

Orden de Trabajo : 0016-DAPyA-2012

Fecha O/T : 14/11/2012

**MINISTERIOS DEL AMBIENTE Y DE RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES, AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL MINERO, Y
SECRETARÍA DE AMBIENTE DEL MUNICIPIO DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.**

Auditoría de aspectos ambientales al cumplimiento de las competencias para regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos, a cargo de instituciones relacionadas y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por el período comprendido entre el uno de septiembre de dos mil nueve y uno septiembre de dos mil doce.

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PROYECTOS Y AMBIENTAL

Quito – Ecuador

RELACIÓN DE SIGLAS Y ABREVIATURAS UTILIZADAS

ARCOM	Agencia de Regulación y Control Minero
BP	Bosque Protector
DMQ	Distrito Metropolitano de Quito
INEFAN	Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre
MAE	Ministerio del Ambiente
OMS	Organización Mundial de la Salud
PFE	Patrimonio Forestal del Estado
PMA	plan de manejo ambiental
S.A.	Sociedad Anónima
SNAP	Sistema Nacional de Áreas Protegidas
TULSMA	Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente
UTM	Universal Trasversa de Mercator

ÍNDICE

DESCRIPCIÓN	PÁGINA
CAPÍTULO I	
INFORMACIÓN INTRODUCTORIA	
Motivo de la auditoría	2
Objetivos de la auditoría	2
Alcance de la auditoría de aspectos ambientales	2
Base legal	3
Estructuras orgánicas	4
Objetivos de las entidades	4
Monto de recursos examinados	5
Información del proyecto	6
Servidores relacionados	6
CAPÍTULO II	
RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	
Subsecretaría Regional de Minas Norte otorgó sustitución de títulos de concesiones mineras a titulares que no cumplen con el licenciamiento ambiental.	7
Expedientes de titulares mineros no registran la totalidad de la documentación de sustento de las concesiones.	9
Certificados no identifican intersección con Bosque Protector Cinturón Verde de Quito.	10
Certificados de intersección del área Mandingo 1 con conclusiones diferentes.	15
Concesión minera General Pintag opera con plazo vencido.	18

Titulares de concesiones no realizan pagos establecidos por la Ley de Minería.	22
Actividades mineras en el Distrito Metropolitano de Quito sin autorización ambiental.	23
Concesiones mineras no realizaron sustitución de títulos.	25
Informes catastrales sin observación de intersección de las áreas mineras con Patrimonio Forestal del Estado.	26
Titulares de concesiones no son sujetos de derecho minero.	28
Concesiones mineras no cumplen parámetros técnicos referentes a mensura.	30
Los Ministerios del Ambiente y de Recursos Naturales No Renovables no realizaron actividades de coordinación.	31
Actividades mineras se ejecutan sin el correspondiente permiso.	35
Distrito Metropolitano de Quito sin ordenanza en materia de minería de áridos y pétreos.	37
ANEXO 1	40
ANEXO 2	43



[Handwritten signature]
"Ref. Informe aprobado el 2014-01-08"

Quito,

Señor/a

**MINISTRO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, MINISTRA
DEL AMBIENTE, ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**
Ciudad

De mi consideración:

La Contraloría General, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, efectuó una auditoría de aspectos ambientales al cumplimiento de las competencias para regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos, a cargo de instituciones relacionadas y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por el período comprendido entre el primero de septiembre de dos mil nueve y el primero de septiembre de dos mil doce.

Nuestra acción de control se efectuó de acuerdo con las Normas Ecuatorianas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Contraloría General del Estado. Estas normas requieren que el examen sea planificado y ejecutado para obtener certeza razonable de que la información y la documentación examinada no contiene exposiciones erróneas de carácter significativo, igualmente las operaciones a las cuales corresponden, se hayan ejecutado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, políticas y demás normas aplicables.

Debido a la naturaleza de la acción efectuada, los resultados se encuentran expresados en los comentarios, conclusiones y recomendaciones que constan en el presente informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las recomendaciones deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

[Handwritten signature]
Ing. Paúl Noboa León
DIRECTOR DE AUDITORÍA DE PROYECTOS Y AMBIENTAL

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

Motivo de la auditoría

La auditoría de aspectos ambientales al cumplimiento de las competencias para regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos, a cargo de instituciones relacionadas y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por el período comprendido entre 1 de septiembre de 2009 y el 1 de septiembre de 2012; se realizó en cumplimiento de la Orden de Trabajo 0016-DAPyA-2012 de 14 de noviembre de 2012 y alcance de memorando 1310 DAPyA de 11 de diciembre de 2012, con cargo al Plan Operativo de Control del 2012 de la Dirección de Auditoría de Proyectos y Ambiental.

Objetivos de la auditoría

Objetivos generales

Evaluar la gestión desarrollada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Ministerio de Recursos Naturales No Renovables e instituciones relacionadas con la explotación de materiales áridos y pétreos.

Analizar el cumplimiento de los aspectos regulatorios, técnicos, legales, económicos y ambientales para la explotación de materiales áridos y pétreos en el Distrito Metropolitano.

Objetivos específicos

Comprobar los procedimientos de control implementados por las instituciones en la explotación de materiales pétreos y áridos.

Alcance de la auditoría de aspectos ambientales

La auditoría analizó la gestión de regulación, autorización y control ambiental minero emprendida por el Viceministerio de Minas, Subsecretaría Regional de Minas Norte en Esmeraldas y la Agencia de Regulación y Control Minero del Ministerio de Recursos

Naturales No Renovables, Ministerio del Ambiente y Secretaría de Ambiente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del período de 1 de septiembre de 2009 a 1 de

HM DS

septiembre de 2012, en base de la muestra seleccionada que se incluye en el siguiente cuadro:

Nombre	Código	Superficie en hectáreas
SAN LUIS I	400778	2
FUCUSUCU IV	400216	4
TANLAHUA	2334	48,85
FUCUSUCU III	4214	25
MANDINGO 1	5963	28
ROSITA	400449	5
EPDIMPE	4668	4
EL GUABO	400943	14
GENERAL PÍNTAG	490275	10
BLANCA II	400785	2
BLANCA III	400804	3
TERRAZAS DE MANDINGO	401028	7,60
SAN CATEQUILLA	401349	23,76
SANTA FE	401590	1,91
BLANCA V	401857	4

Adicionalmente se analizaron entre otros, los expedientes de la Secretaria de Ambiente de canteras del Distrito Metropolitano de Quito: Piedras Negras, El Cisne, Sana Envidia, Evangelina, Portilla y Portilla, El Colibrí 2 y Mercedes.

Base legal

El Ministerio de Recursos Naturales No Renovables se creó con Decreto Ejecutivo 46 de 14 de septiembre de 2009, publicado en el Registro Oficial 36 de 29 de septiembre de 2009.

La Subsecretaría Regional de Minas Norte se creó con Acuerdo Ministerial 260 de 4 de abril de 2011, publicado en la edición especial de Registro Oficial 148 de 20 de mayo de 2011.

La Agencia de Regulación y Control Minero se creó con la Ley de Minería, publicada en Registro Oficial 517 de 29 de enero de 2009.

WY TRC

El Ministerio del Ambiente fue creado el 4 de octubre de 1996, con Decreto Ejecutivo 195, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 40 de 4 de octubre de 1996. Según Decreto Ejecutivo 505, publicado en el Registro Oficial 118 de 28 enero de 1999, se fusionó con el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre INEFAN.

La Secretaría de Ambiente se creó con Resolución Metropolitana 006-2009 de 29 de septiembre de 2009.

Estructuras orgánicas

Las estructuras orgánicas de las entidades y áreas examinadas, a la fecha de corte de la auditoría, constan en el Anexo 1.

Objetivos de las entidades

Los objetivos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, establecidos en el Decreto Ejecutivo 46 de 14 de septiembre de 2009, son entre otros:

- Nuevo modelo de administración, regulación y control del sector de los recursos naturales no renovables.
- Desarrollo sustentable de la actividad de los recursos naturales no renovables.

Los objetivos de la Subsecretaría Regional de Minas Norte son, entre otros:

- Incrementar la formalidad de la actividad minera en la región norte zona 1, 2 y 9 del país, mediante la regularización de las labores mineras.
- Incrementar la eficiencia para otorgar, administrar y extinguir derechos mineros mediante el fortalecimiento de la gestión operativa institucional.

Entre los objetivos estratégicos de la Agencia de Regulación y Control Minero, establecidos en el estatuto orgánico de gestión organizacional por procesos, aprobado el 19 de agosto de 2010, está el garantizar la calidad y seguridad de las actividades mineras en todas sus fases, mediante el control del cumplimiento de las leyes, regulaciones y

YUY CUATRO

normativas técnicas, ambientales y sociales, relacionadas con la materia, en beneficio de los intereses nacionales.

El Ministerio del Ambiente tiene los siguientes objetivos:

- Prevenir la contaminación, mantener y recuperar la calidad ambiental.
- Reducir el riesgo ambiental y la vulnerabilidad de los ecosistemas.
- Proponer planes de control de materiales peligrosos (sustancias químicas y desechos peligrosos).
- Efectuar seguimientos a los planes de manejo de los generadores de desechos peligrosos registrados.
- Controlar el cumplimiento del plan de acción de remediación y mitigación ambiental.
- Reducir al mínimo la generación de desechos.
- Vigilar la ejecución del plan local de manejo de desechos peligrosos.
- Reducir el consumo de recursos (electricidad, agua y papel) y de producción de desechos.

Entre los objetivos estratégicos de la Secretaría de Ambiente, establecidos en el Plan Metropolitano de Desarrollo, aprobado con Ordenanza 170 de 30 de diciembre de 2011, están:

- Consolidar un sistema metropolitano de áreas de protección ecológica, que promueva la recuperación de ecosistemas y el uso sustentable del patrimonio natural del DMQ.
- Prevenir, controlar y mitigar la contaminación para garantizar la protección de la calidad ambiental.

Monto de recursos examinados

El monto de los recursos examinados es indeterminado, porque involucra aspectos ambientales no susceptibles de una valoración directa.

11/11/2010

Información del proyecto

El Viceministerio de Minas se encarga de la ejecución de la política minera. La Subsecretaría Regional de Minas Norte es responsable de otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros en las zonas 1, 2 y 9. La Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, regula y controla a los titulares de derechos mineros, en el aprovechamiento racional, técnico, socialmente responsable y ambientalmente sustentable de los recursos naturales no renovables.

El Ministerio del Ambiente es la autoridad ambiental nacional responsable del proceso de evaluación de impactos ambientales, de la aprobación, licenciamiento y seguimiento ambiental en las concesiones que se encuentran total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito es competente para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos; la Secretaria de Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito es autoridad ambiental de aplicación responsable de las concesiones mineras que se encuentran fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado.

Servidores relacionados

En el anexo 2 constan los nombres, apellidos, cargos y períodos de gestión de los servidores principales que actuaron durante el tiempo de las operaciones examinadas.

Julio 2025

CAPÍTULO II

RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

La Contraloría General del Estado y las Auditorías Internas de las entidades relacionadas con la auditoría no realizaron acciones de control en las áreas analizadas.

Subsecretaría Regional de Minas Norte otorgó sustitución de títulos de concesiones mineras a titulares que no cumplen con el licenciamiento ambiental.

El Reglamento General de la Ley de Minería, publicado en el Suplemento de Registro Oficial 67 de 16 de noviembre de 2009, otorgó a la Agencia de Regulación y Control Minero, en su artículo 8 literal c), la atribución de remitir de manera obligatoria al Ministerio Sectorial (Subsecretaría Regional de Minas Norte en Esmeraldas, que incluye a la Coordinación Regional del ARCOM en Ibarra) los informes necesarios para el otorgamiento, conservación y extinción de concesiones mineras.

El artículo 17 del Reglamento Ambiental para actividades mineras en la República del Ecuador, publicado en Registro Oficial 67 de 16 de noviembre de 2009, señala que la emisión de la licencia ambiental en materia minera como:

“... requisito previo indispensable para que el sujeto de control-titular minero pueda ejecutar cualquier actividad minera en las distintas fases.”

De los 16 expedientes analizados se determinó que 9 concesiones fueron sustituidas sin contar con licencia ambiental.

En las sustituciones de títulos, suscritas por la Delegada del Viceministerio de Minas, en lo relacionado a la observancia de normas de carácter ambiental, consta que el titular minero está obligado a la estricta observancia de las normas de carácter ambiental y social, contempladas en la Ley de Minería, Ley de Gestión Ambiental, Reglamento General de la Ley de Minería, Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador y demás normativa vigente.

Hasta el 1 de septiembre de 2012, las 9 concesiones no disponen de licencia ambiental, por lo que la Coordinación Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de

Jul/2012

Ibarra, que incluye en su gestión a la provincia de Pichincha, no exigió el cumplimiento de este requisito; consecuentemente, no existieron documentos que establezcan los compromisos y obligaciones ambientales de los titulares de concesiones mineras y que permita ejecutar el seguimiento, evaluación, monitoreo y control ambiental de las actividades mineras.

La "Norma de Control Interno 300-01, Identificación de riesgos, determina:

"Los directivos de la entidad identificarán los riesgos que puedan afectar los objetivos institucionales debido a factores internos o externos, así como emprenderán las medidas pertinentes para afrontar exitosamente tales riesgos"

Conclusiones

La Delegada del Viceministro de Minas, en el período de 1 de septiembre de 2009 a 1 de septiembre de 2012, al no verificar el cumplimiento de los requisitos ambientales establecidos para la sustitución de títulos de concesiones mineras, incumple el artículo 17 del Reglamento Ambiental para actividades mineras en la República del Ecuador.

El Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, en el período comprendido entre el 7 de abril de 2010 y 1 de septiembre de 2012, al no exigir la licencia ambiental de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia; incumplen la Norma de Control Interno 300-01 Identificación de riesgos. el artículo 17 del Reglamento Ambiental para actividades mineras en la República del Ecuador y la observancia de normas de carácter ambiental establecida en las sustituciones de los títulos mineros, permitiendo a los concesionarios mineros operen sin licencia ambiental.

Recomendación

Al Subsecretario Regional de Minas Norte, zonas 1, 2 y 9 y al Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero:

1. Verificarán que los titulares mineros dispongan de licencia ambiental, para ejecutar cualquier actividad minera, en las distintas fases.

14/ OCTO

Expedientes de titulares mineros no registran la totalidad de la documentación de sustento de las concesiones.

Los expedientes de los titulares de concesiones mineras no tienen en un mismo cuerpo todos los documentos de respaldo que sustenten la propiedad, legalidad y procesos de otorgamiento de las concesiones mineras, particular que dificultó la verificación y análisis del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión de los títulos de concesión y sustituciones.

La Norma de Control Interno 405-04 expresa:

“Documentación de respaldo y su archivo La máxima autoridad, deberá implantar y aplicar políticas y procedimientos de archivo para la conservación y mantenimiento de archivos físicos y magnéticos, con base en las disposiciones técnicas y jurídicas vigentes. Toda entidad pública dispondrá de evidencia documental suficiente, pertinente y legal de sus operaciones. La documentación sustentatoria de transacciones financieras, operaciones administrativas o decisiones institucionales, estará disponible, para acciones de verificación o auditoría, así como para información de otros usuarios autorizados, en ejercicio de sus derechos...La documentación sobre operaciones, contratos y otros actos de gestión importantes debe ser íntegra, confiable y exacta, lo que permitirá su seguimiento y verificación, antes, durante o después de su realización...Es necesario reglamentar la clasificación y conservación de los documentos de uso permanente y eventual, el calificado como histórico y el que ha perdido su valor por haber dejado de tener incidencia legal, técnica, financiera, estadística o de otra índole...”

Conclusión

El Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero, entre el 1 de septiembre de 2009 y 1 de septiembre de 2012, al no disponer la implementación de técnicas efectivas de archivo que permitan agilidad y facilidad en los procesos de revisión de la documentación existente, inobservó la Norma de Control Interno 405-04, Documentación de respaldo y su archivo; razón por la que se produjeron demoras en el análisis de la información relevante.

Recomendación

Al Coordinador Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero.

MJ MORA

2. Dispondrá al responsable de Talento Humano, considerar en el plan anual de capacitación, el adiestramiento del profesional encargado de las actividades de archivo de la Agencia, en materia de técnicas de documentación y archivo; la Dirección Administrativa, conjuntamente con el profesional encargado de las actividades de archivo, una vez recibida la capacitación y los conocimientos pertinentes, reglamentaran la clasificación y conservación de los documentos de uso permanente y eventual, el calificado como histórico y el que ha perdido su valor por haber dejado de tener incidencia legal, técnica, financiera, estadística o de otra índole.

Certificados no identifican intersección con Bosque Protector Cinturón Verde de Quito.

El certificado de intersección es el documento que emite el Ministerio del Ambiente (MAE), en el cual determina si el proyecto interseca o no con un área protegida, perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado (PFE), en base de la ubicación en coordenadas UTM proporcionadas por el promotor o propietario del proyecto.

El Director Ejecutivo del INEFAN, con Resolución 0040, publicada en Registro Oficial 363 de 20 de enero de 1994, delimitó el área del Bosque y Vegetación Protectores del Flanco Oriental de Pichincha y Cinturón Verde de Quito.

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de 4 de mayo de 2004, en el artículo 23 dispone:

“Sanción a funcionarios y/o empleados públicos y privados. Los funcionarios de las entidades de la Administración Pública y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, que incurrieren en actos u omisiones de denegación ilegítima de acceso a la información pública, entendiéndose ésta como información que ha sido negada total o parcialmente ya sea por información incompleta, alterada o falsa que proporcionaron o debieron haber proporcionado, serán sancionados, según la gravedad de la falta, y sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar...”

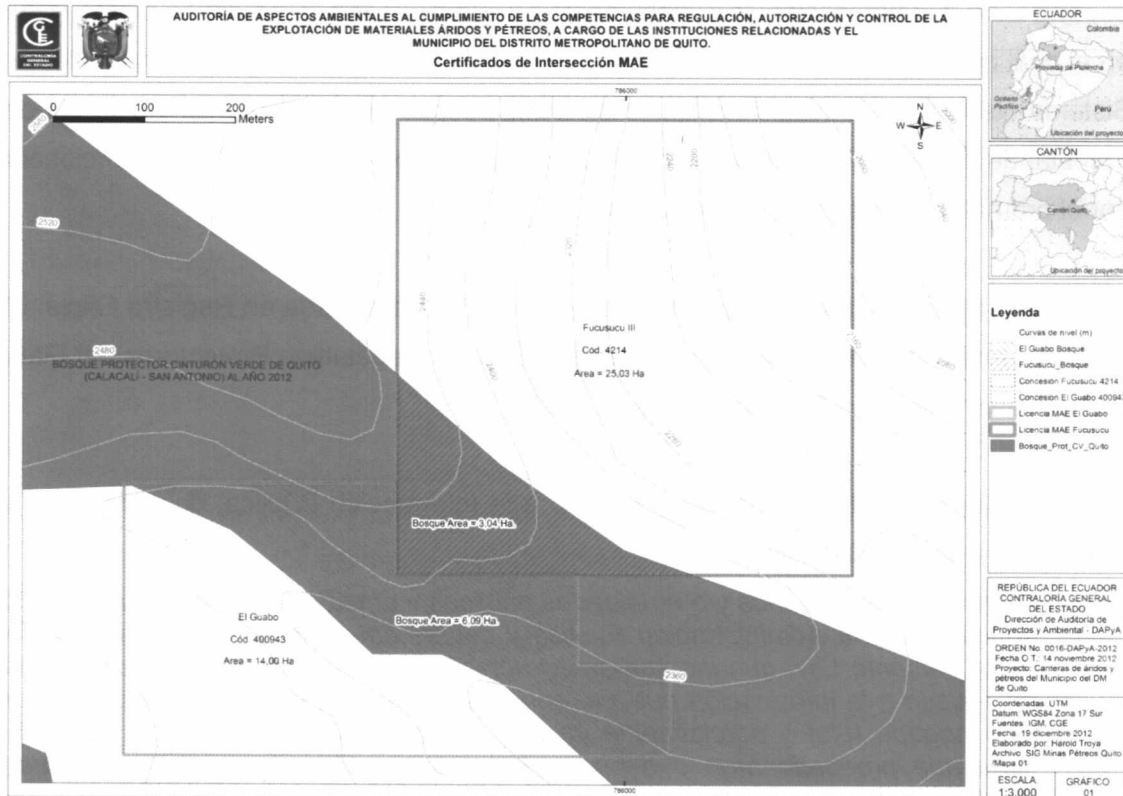
La Directora Nacional de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, en oficios MAE-DNPCA-2009-2462 de 16 de diciembre de 2009 y MAE-DNPCA-2009-2505 de 18 de diciembre de 2009, emitió los certificados de

11/ DÍEZ

intersección de los proyectos de concesiones mineras para materiales de construcción FUCUSUCU III y EL GUABO, respectivamente.

La Directora Nacional de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y los Técnicos de la misma Dirección, suscribieron los certificados de intersección con las graficaciones de las concesiones, en los cuales determinaron que las concesiones no intersectan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado.

En el siguiente mapa se representan las coordenadas del Bosque y Vegetación Protectores del Flanco Oriental de Pichincha y Cinturón Verde de Quito, vigentes a la fecha de emisión del certificado y las coordenadas de los títulos mineros de los proyectos Fucusucu III y El Guabo.



Del análisis cartográfico se determina que la concesión “El Guabo” intersecta con el Bosque y Vegetación Protectores del Flanco Oriental de Pichincha y Cinturón Verde de Quito en 6,09 hectáreas y la concesión “Fucusucu III” intersecta con el mismo bosque en 3,04 hectáreas.

Handwritten signature: H. ORCE

En los expedientes de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra constan los siguientes documentos para sustitución de títulos mineros:

- Informe Catastral 122-4214-I-ADERCOM-I-ER-CM-2010, de 4 de mayo de 2010, de la concesión Fucusucu III, del técnico de la Unidad de Catastro Minero Regional para el Director ADERCOM-I, en cuyo numeral 2 consta:

"...El área solicitada se encuentra...PARCIALMENTE DENTRO del área protegida: Bosque Protector Cinturón Verde de Quito (Calacalí-San Antonio)..."

- Informe Catastral 124-400943-I-ADERCOM-I-ER-CM-2010 de 4 de mayo de 2010, de la concesión minera El Guabo, que en el numeral 2 indica:

"El área solicitada se encuentra...TOTALMENTE DENTRO del área protegida: Bosque Protector Cinturón Verde de Quito (Calacalí-San Antonio)".

Los citados informes catastrales, junto con los certificados de intersección, viabilizaron las sustituciones de los títulos mineros de 10 y 19 de mayo de 2010, suscritas por la Delegada del Viceministro de Minas del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables.

En la sustitución del título minero del Guabo, el literal segundo expresa:

"...El área solicitada se encuentra LIBRE con respecto a otras áreas mineras; y TOTALMENTE DENTRO de Patrimonio Forestal del Estado..."

También en la sustitución de título minero de Fucusucu III, el literal segundo expresa:

"...El área solicitada se encuentra LIBRE con respecto a otras áreas mineras; sin embargo se ha determinado que está PARCIALMENTE DENTRO de área protegida:..."

El Subsecretario de Calidad Ambiental con oficio MAE-SCA-2012-0931, de 31 de mayo de 2012, remitió al Viceministro de Minas el cuadro de las concesiones sustituidas, en cuyos numerales 19 y 37 señala la intersección de las concesiones El Guabo y Fucusucu III con el Flanco Oriental y Cinturón Verde de Quito.

mu pcc

La Secretaria de Ambiente, con oficio 0006973 de 19 de septiembre de 2012, comunicó al Subsecretario General del Despacho de la Presidencia de la República del Ecuador, en relación a las canteras que están en el Distrito Metropolitano de Quito:

"...existen 60 que cuentan con Título Minero Sustituido, de las cuales 10 no intersecan con Bosque y Vegetación Protectora y Patrimonio Forestal del Estado; de las 19 áreas mineras sin Título Minero, 7 no intersecan con bosque y Vegetación Protectora y Patrimonio Forestal del Estado..."

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, emitido con acuerdo 0150 y publicado en el Registro Oficial edición especial 39 de 13 de mayo de 2010, vigente hasta el 20 de mayo de 2011 y que regía al momento de la emisión de la sustitución de los títulos mineros, señala:

"Art. 48.- Del Viceministerio de Minas...II. Ámbito de acción:...h) Otorgamiento de derechos minero;...III. Responsable: Viceministro de Minas..."

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, emitido con acuerdo 260, publicado en el Registro Oficial edición especial 148 de 20 de mayo de 2011, vigente hasta la fecha de cierre de la auditoría, 1 de septiembre de 2012, señala:

Art 27.- Del Viceministerio de Minas...h) Otorgamiento y extinción de derechos mineros...III. Responsable: Viceministro de Minas."

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, creado con resolución 007-2010, publicado en el Registro Oficial 321 de 16 de noviembre de 2010, vigente hasta la fecha de cierre de la auditoría, 1 de septiembre de 2012, expresa:

"Art 43.- De la Coordinación Regional de Regulación y Control Minero...II. Atribuciones y responsabilidades:...d) Presentar para aprobación del Director Ejecutivo de la ARCOM, los informes previos para el otorgamiento, conservación y extinción de concesiones Presentar para aprobación del Director Ejecutivo de la ARCOM, los informes previos para el otorgamiento, conservación y extinción de concesiones..."

La Directora Nacional de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente al emitir los certificados de intersección con la conclusión de no

WJ TRECE

intersección permitió la sustitución de los títulos de concesión dentro del Bosque Protector Flanco Oriental y Cinturón Verde de Quito, sin los certificados de viabilidad ambiental

El Subsecretario de Calidad Ambiental, en oficio MAE-SCA-2013-0516, de 14 de marzo de 2013, en respuesta a la comunicación de resultados provisionales expresó:

“...para el año 2009, la base de datos Geográfica correspondientes a Bosques Protectores...en la cual no se contemplaba en su totalidad el Bosque Protector Flanco Oriental de Pichincha y Cinturón verde de Quito, a diferencia de las coberturas geográficas a la actualidad...”

Además remite el 18 de mayo de 2012, nuevos certificados en los que se establece la intersección de los dos proyectos con el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, Bosques y Vegetación Protectora y Patrimonio Forestal del Estado.

Al respecto, en los certificados de intersección de otras concesiones de la misma zona, del año 2009, consta el Bosque Protector Flanco Oriental de Pichincha y Cinturón Verde de Quito, que demuestra la presencia del bosque protector en la base de datos de ese año.

El Coordinador de ARCOM-I en oficio OF-197-ARCOM-I-CR-2013 expresó:

“...como consta en los informes...de 4 de mayo de 2010...la Agencia de Regulación y Control Minero cumplió con informar al Ministerio Sectorial en su debido tiempo...”

Los informes catastrales del Técnico de Catastro Minero Regional, a los que se refiere el servidor, fueron remitidos al Director de ADERCOM-I, mas no al Ministerio Sectorial.

Conclusiones

La Directora Nacional de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y los Técnicos del Ministerio del Ambiente, que emitieron los certificados de intersección de las concesiones mineras Fucusucu III y El Guabo, no incluyeron en los certificados la intersección existente con el Bosque y Vegetación Protectores del Flanco Oriental de Pichincha y Cinturón Verde de Quito, permitiendo la sustitución de títulos mineros sin el certificado de viabilidad ambiental, razón por la cual están incursos en lo que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Willy Cantorces

La Delegada del Viceministro de Minas y el Viceministro de Minas, al emitir la sustitución de los títulos mineros Fucusucu III y El Guabo el 10 y 19 de mayo de 2010, sin observar las diferencias entre el informe catastral y el certificado de intersección, respecto a la intersección con el Bosque Protector Cinturón Verde de Quito, incumplieron el literal h) del artículo 48 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables vigente hasta el 20 de mayo de 2011. Adicionalmente incumplen el literal h del artículo 27 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables vigente hasta el 1 de septiembre de 2012.

El Coordinador Regional de Regulación y Control Minero Ibarra, incumple el literal d) del artículo 43 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, por no observar las diferencias entre el informe catastral y el certificado de intersección de las concesiones Fucusucu III y El Guabo, respecto a la intersección con el Bosque Protector Cinturón Verde de Quito y alertar sobre el tema, con riesgo de afectación al citado bosque protector.

Recomendaciones

A la Ministra del Ambiente

3. Dispondrá al Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental la supervisión y verificación en campo de los certificados de intersección, cuando estén cerca de áreas protegidas, bosques y vegetación protectores y patrimonio forestal, para evitar divergencias en informes técnicos.
4. Remitirá al Ministro de Recursos Naturales No Renovables los certificados de intersección de las concesiones Fucusucu III y El Guabo, considerando las observaciones emitidas en el comentario.

Al Ministro de Recursos Naturales No Renovables

5. Dispondrá al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero el análisis y pronunciamiento respecto de los certificados de intersección emitidos en los oficios MAE-DNPCA-2009-2462 de 16 de diciembre de 2009 y MAE-DNPCA-

Handwritten signature

2009-2505 de 18 de diciembre de 2009, certificados de intersección de los proyectos de concesiones mineras para materiales de construcción FUCUSUCU III y EL GUABO, respectivamente.

Certificado de intersección del área Mandingo 1 no identifica intersección con el Bosque Protector Cinturón Verde de Quito.

En catorce gráficos catastrales del ARCOM, de enero de 2009, de diferentes áreas mineras cercanas al área Mandingo 1, consta la graficación del Bosque y Vegetación Protectora Flanco Oriental de Pichincha y Cinturón Verde de Quito.

La Directora Nacional de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, con oficio MAE-DNPCA-2009-1532 de 1 de septiembre de 2009, remitió a la Secretaria de Ambiente el certificado de intersección de 33 puntos de coordenadas del sector Caspigasi. El certificado de intersección determina que las actividades mineras desarrolladas en el sector de Caspigasi, provincia de Pichincha intersecan con el Bosque Protector Laderas de Quito, en concordancia con el gráfico, todos los puntos se encuentran dentro del bosque protector. Los puntos graficados son próximos al área Mandingo 1, identificándose en el gráfico la delimitación del citado bosque protector.

La misma servidora, con oficio MAE-DNPCA-2009-2483 de 17 de diciembre de 2009, remitió el certificado de intersección del área minera Mandingo 1, en el cual concluyó que el proyecto no interseca con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado. El certificado de intersección viabilizó la entrega del título y sustitución de título de concesión dentro del bosque protector Bosque y Vegetación Protectora Flanco Oriental de Pichincha y Cinturón Verde de Quito.

El certificado de intersección del mismo proyecto, emitido en el 2012, determinó que interseca con el Bosque y Vegetación Protectora Flanco Oriental de Pichincha y Cinturón Verde de Quito.

La Secretaria de Ambiente del DMQ, en oficio 0006717 de 11 de septiembre de 2012, hace referencia al oficio MAE-SCA-2012-093, en el cual el Subsecretario de Calidad

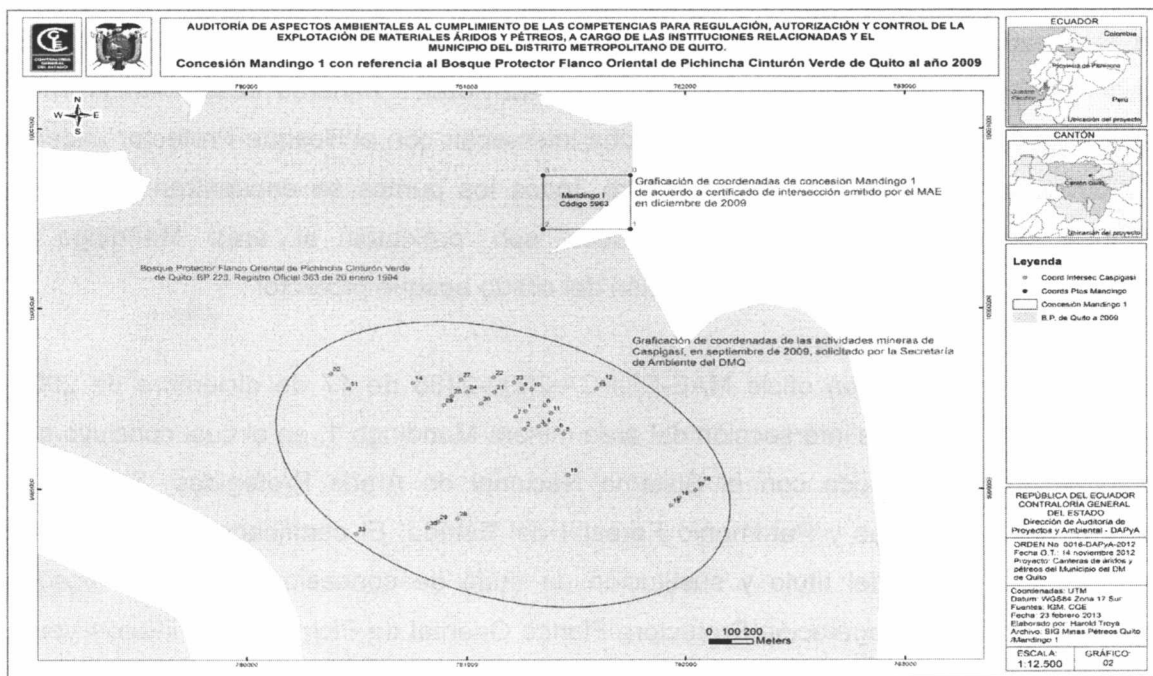
HAZ DIBO Y SETS

Ambiental señaló la intersección del área MANDINGO I con el Flanco Oriental y Cinturón Verde de Quito.

El Director Provincial del Ambiente de Pichincha encargado, en oficio MAE-DPAPCH-2013-0041 de 17 de enero de 2013, informó:

“...en el año 2009 la base de Datos Geográfica de los Bosques Protectores no contemplaba en su totalidad el Bosque Protector Flanco Oriental de Pichincha y Cinturón Verde de Quito...puesto que dicha base de datos se encuentra actualizándose constantemente.”

Al graficar las coordenadas de los tres certificados de intersección mencionados se verifica que el área de la concesión Mandingo 1 intersecciona con el bosque protector.



En consecuencia, en el año 2009 se disponía la graficación del Bosque y Vegetación Protectora Flanco Oriental de Pichincha y Cinturón Verde de Quito, en el sector del área Mandingo 1, para la emisión de certificados de intersección. Lo señalado por el Director Provincial del Ambiente de Pichincha encargado no concuerda con la documentación presentada.

M/D DIEZ Y SEETE

Conclusión

La Directora Nacional de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y los Técnicos del Ministerio del Ambiente, que emitieron el certificado de intersección de 17 de diciembre de 2009 de la concesión minera Mandingo I no incluyeron en dicho certificado la intersección existente con el Bosque y Vegetación Protectores del Flanco Oriental de Pichincha y Cinturón Verde de Quito, permitiendo la entrega y sustitución de títulos de concesión dentro del bosque protector sin el certificado de viabilidad ambiental, razón por la cual están incurso en lo que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recomendaciones

A la Ministra del Ambiente

6. Designará responsables de la actualización de la información de las bases de datos para la emisión de los certificados de intersección, con registros de cada actualización.

Concesión minera General Pintag opera con plazo vencido.

El artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, determina:

“Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.”

El artículo 106 de la Ley de Minería expresa:

“Vencimiento del plazo.- La concesión minera y los permisos se extinguirán por la expiración del plazo otorgado o el de su prórroga. La Agencia de Regulación y Control Minero ordenará la cancelación en los respectivos registros una vez cumplido el plazo de vigencia de una concesión minera, o en el caso de que el concesionario minero no haya solicitado dar inicio a la etapa de explotación o la renovación del plazo de concesión en el marco de un Contrato de Explotación Minera, en los términos dispuestos en la presente ley.”

July 2012 7 00:50

El literal c) de la autorización para libre aprovechamiento de materiales de construcción en áreas mineras no concesionadas del área "GENERAL PINTAG", Código 490275, señala:

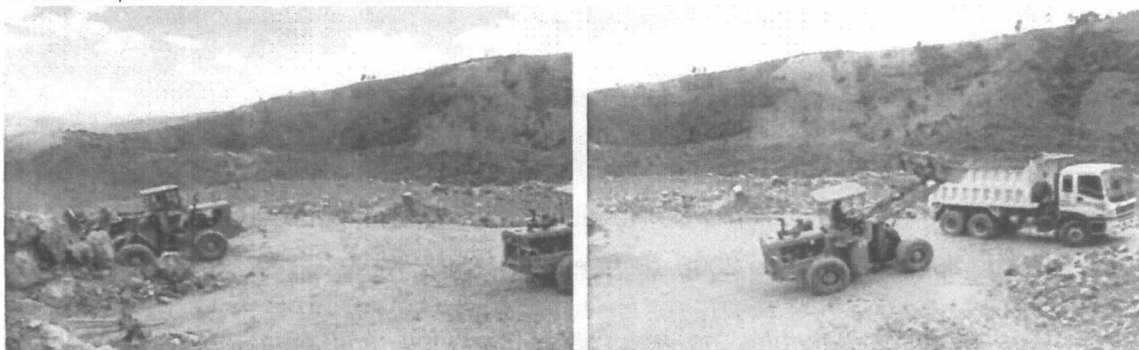
"La autorización de Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción materia de la presente resolución rige para un plazo de 5 (cinco) AÑOS, contados a partir de su inscripción en el respectivo Registro Minero..."

El 17 de mayo de 2005 se inscribió la concesión General Pintag en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, en consecuencia el 17 de mayo de 2010 feneció el plazo de la concesión.

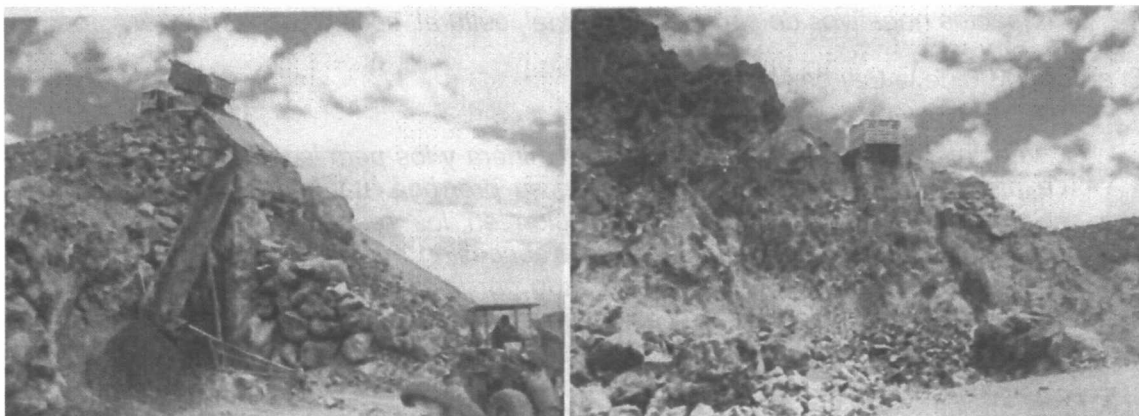
La Agencia de Regulación y Control Minero no registra ningún documento solicitando ampliación de tiempo para el funcionamiento de la concesión.

El técnico de ARCOM, en memorando ME-1310-ARCOM-I-CR-STCMI-2012 de 28 de agosto de 2012, relativo a la inspección del libre aprovechamiento GENERAL PINTAG, señala:

"... Durante la inspección se les informó a los trabajadores y administrador que la actividad minera no cumple con los requerimientos técnicos y de seguridad mínima...se presentó...registro de ventas...verificó un promedio de venta diaria de 30 volquetas a un valor de \$ 25 dólares americanos..."



"...Se observó dos cargadoras realizando trabajos mineros, ubicadas en el libre aprovechamiento "GENERAL PINTAG"..."



...Se ubicó dos zarandas las cuales se las utilizaba para la clasificación del material pétreo....**RECOMENDACIONES:-** Se recomienda que el Proceso de Seguimiento Legal Minero proceda conforme a derecho por el vencimiento de plazo de vigencia del libre aprovechamiento GENERAL PINTAG código 490275.-Que el Proceso de Seguimiento Legal Minero proceda conforme a derecho por la comercialización del material constatada.”

El Técnico del ARCOM, en memorando ME-1800-ARCOM-I-CR-STCMI-2012 de 16 de noviembre de 2012, manifestó al Coordinador Regional de ARCOM Ibarra:

“El día jueves 08 de noviembre de 2012, se realizó la inspección del libre aprovechamiento “GENERAL PINTAG” código 490275, para ubicar las concesiones mineras y verificar que las mismas se encuentren cumpliendo con lo que dicta la Ley de Minería y su Reglamento General...En este sector se encontró a 7 personas realizando labores mineras...”

Asimismo, en memorando ME-1802-ARCOM-I-CR-2012, de 20 de noviembre de 2012, el Técnico de Catastro comunicó al Coordinador Regional ARCOM-I:

“...se continua con la explotación de material pétreo (ME-1800- ARCOM-I-CR-STCMI-2012), además se manifiesta que la explotación de material pétreo no cumple con los mínimos parámetros técnicos y de seguridad minera.-Finalmente existen denuncias de que el material extraído del libre aprovechamiento referido estaría siendo comercializado...”

La Registradora Minera Encargada, en informe legal dirigido al Coordinador Regional ARCOM-IBARRA, en memorando de ME-1830-ARCOM-I-CR-SLCMI-2012 de 26 de noviembre de 2012, determinó:

“2. Que sobre la Autorización de Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para Obra Pública el plazo de otorgamiento fue de 60 meses el mismo que se cumplió el 17 de mayo del 2010. -Por tal razón al haberse cumplido con el plazo de la autorización el Ministerio Sectorial, podrá hacer uso de las atribuciones estipuladas conforme lo establecido en el Art. 106 de la Ley de Minería, en concordancia con el Art. 8 literal c) del Reglamento General a la Ley de Minería.”

El Coordinador Regional de ARCOM Ibarra, con oficio OF-906-ARCOM-I-CR-STCMI-2012 de 26 de noviembre de 2012, comunicó al Viceministro de Minas la situación descrita.

El artículo 8 literal c) del Reglamento General de la Ley de Minería dispone:

“Jurisdicción y competencia.- La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá las siguientes:...c) Remitir de manera obligatoria al Ministerio Sectorial, los informes necesarios para el otorgamiento, conservación y extinción de concesiones mineras...”

En el artículo 56 del mismo reglamento expresa:

“Explotación ilegal de minerales.- Incurrirán en explotación ilegal de sustancias minerales quienes realicen las operaciones, trabajos y labores de minería en cualquiera de sus fases sin título alguno para ello o sin el permiso legal correspondiente.”

Del 17 de mayo de 2010 hasta la fecha de corte de esta auditoría, transcurrieron 550 días laborables de explotación ilegal.

El ex Coordinador de ARCOM – Ibarra, en comunicación de 14 de marzo de 2013, sin remitir documentación de soporte, manifiesta que han levantado procesos administrativos a varias concesiones mineras, sin embargo las actividades las realizan al margen de la Ley, muchas veces en horarios nocturnos, además que el ámbito de competencias de esa Coordinación Regional (siete provincias) impidió efectuar inspecciones diarias para verificar el cumplimiento de la disposición de suspensión de actividades.

El Coordinador encargado de ARCOM-I, en oficio OF-197-ARCOM-I-CR-2013, de 13 de marzo de 2013 manifestó haber realizado el seguimiento al área que pertenecía al Libre Aprovechamiento General Pintag, iniciándose procesos administrativos por presunta minería ilegal con dos expedientes, los cuales habrían sido aperturados el 21 de agosto de 2012 y 19 de febrero de 2013, respectivamente. Los citados expedientes fueron aperturados 2 años después de la fecha de terminación del plazo para la explotación de la cantera General Pintag.

Conclusiones

Los Coordinadores Regionales de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, desde el 17 de mayo de 2010 al 21 de agosto de 2012, incumplieron el artículo 317 de la Constitución, los artículos 56 y 106 de la Ley de Minería, al no solicitar la cancelación de los respectivos registros una vez cumplido el plazo de vigencia de la concesión y permitir la explotación de los recursos en la cantera General Pintag.

Entre el 31 de agosto de 2010 al 21 de agosto de 2012, el Coordinador General de Exploración y Explotación Minera de ARCOM incumplió el artículo 23 en la Misión y literal x) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM; y el Coordinador Regional de Regulación y Control Minero Ibarra incumplió el artículo 43 literales d) y g) del mismo estatuto, por no realizar el control adecuado a la concesión General Pintag permitiendo la explotación ilegal de minerales.

Julij VERGASE Y UNO

Recomendaciones

Al Ministro de Recursos Naturales No Renovables

7. Dispondrá al Viceministro de Minas y Subsecretario de Minas, el control de los tiempos de terminación de la vigencia de los títulos mineros.

Al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero

8. Verificará la cancelación de los registros de las concesiones que cumplen el plazo de vigencia, dispondrá inspecciones de control para asegurar el cese de la actividad minera en concesiones con plazo vencido, y procederá con el decomiso de maquinaria, equipos y productos; así como con el cobro respectivo.

Titulares de concesiones no realizan pagos establecidos por la Ley de Minería

El artículo 110 de la Ley de Minería determina:

“Caducidad por falta de pago.- Las concesiones caducan cuando sus titulares han dejado de pagar las patentes, regalías y demás derechos o tributos establecidos por la presente ley.”

El Coordinador Regional de ARCOM en Ibarra, con oficios 76-ARCOM-I-CR-2013 de 11 de enero de 2013, remitió al equipo de control el informe sobre el cumplimiento de obligaciones económicas de los titulares mineros, elaborado por el Especialista Económico de ARCOM-Ibarra, del cual se determina que la concesión Blanca III no pagó regalías desde el 2009 hasta el primer semestre del 2012 y patentes mineras desde el 2010 hasta el 2012; la concesión Santa Fe no pagó patentes del 2009, 2011 y 2012; la concesión Blanca V no pagó patentes mineras desde el 2009 hasta el 2012; la concesión San Catequilla no pagó patentes en el 2011 y 2012, y regalías desde el primer semestre del 2009 hasta el primer semestre del 2012; las concesiones Tanlahua y EPDIMPE no pagaron regalías del primer semestre del 2009.

Los pagos de patentes, regalías y demás derechos son imprescindibles e impostergables, y corresponde aplicar el artículo 110 de la Ley de Minería cuando no se cumplan con las referidas obligaciones.

La Disposición General Primera del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por

Julio VENTURA Y CAJAS

procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM dispone:

“Los responsables de la gestión de los procesos, así como todos y cada uno de los integrantes de los equipos de trabajo, además de cumplir y hacer cumplir las misiones y ámbitos de acción de los procesos constantes en el presente estatuto, cumplirán y harán cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con el ámbito de competencia ministerial. De igual manera serán los responsables de la aplicación del sistema de planificación institucional”.

Conclusión

El Coordinador Regional de Regulación y Control Minero Ibarra, en el período de 31 de agosto de 2010 a 1 de septiembre de 2012, incumplió el artículo 110 de la Ley de Minería y los literales d), e) y g) del artículo 43 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, por no controlar el pago de regalías y patentes, lo que dio lugar a que no se recauden dichos valores ni se proceda con la caducidad por falta de pago. El Técnico Económico de ARCOM en el mismo período, incumplió la Disposición General Primera del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, por no informar sobre el estado del pago de patentes y regalías.

Recomendaciones

Al Ministro de Recursos Naturales No Renovables

9. Dispondrá la caducidad o extinción de las concesiones que no realizaron los pagos de patentes y regalías establecidos en la Ley.

Al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero

10. Dispondrá a los Coordinadores Regionales de la Agencia de Regulación y Control Minero el control y reporte permanente del estado de pago de patentes y regalías de las concesiones mineras.

Actividades mineras en el Distrito Metropolitano de Quito sin autorización ambiental.

El numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, le otorga a los gobiernos municipales competencia exclusiva para:

LA URBANIZACIÓN Y SERVICIOS

“... regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.”

El numeral 6 del artículo II.380.15 de la Ordenanza Metropolitana 213, establece entre las obligaciones de la Dirección Metropolitana de Medio Ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación ambiental:

“... emitir licencias ambientales, dentro de su jurisdicción y previo el cumplimiento del respectivo proceso de aprobación.”

Del análisis efectuado a 9 expedientes de la Secretaría de Ambiente de canteras del Distrito Metropolitano de Quito, se determinó que las correspondientes a Piedras Negras, Sana Envidia y Mercedes, no están dentro del SNAP y son explotadas sin contar con la correspondiente autorización ambiental que permita a la Secretaría verificar el cumplimiento del desempeño ambiental y de los planes de manejo de las actividades mineras, con riesgo a la salud de los moradores de las zonas de influencia y daño al ambiente.

Con oficio 0003644 de 26 de abril de 2013, el Secretario de Ambiente remite el análisis de las acciones realizadas en las concesiones Piedras Negras y Sana Envidia; la concesión Piedras Negras, con el certificado ambiental expirado en abril del 2012, sigue operativa hasta la actualidad; y en la concesión Sana Envidia la Secretaría de Ambiente se inhibió de continuar con el trámite administrativo por no constatar la ejecución de labores en la concesión, a pesar de que la concesión se encuentra vigente.

Conclusión

Los Secretarios de Ambiente, por el período 28 de mayo de 2012 al 1 de septiembre de 2012, incumplieron el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 6 del artículo II.380.15 de la Ordenanza Metropolitana 213, al no adoptar los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para exigir a los concesionarios mineros la autorización ambiental correspondiente, provocando la falta de control a los efectos generados por la actividad minera.

Recomendación

Al Secretario de Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito.

Nilly UESTATE 1 CUARTO

11. En coordinación con el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables establecerá mecanismos de control para exigir a los titulares de concesiones mineras el cumplimiento del proceso de regularización.

Concesiones mineras no realizaron sustitución de títulos.

La Disposición Transitoria Sexta del Reglamento General de la Ley de Minería, dispone:

“Dentro de los 120 días contados desde la promulgación de este Reglamento deberán sustituirse los títulos mineros expedidos con anterioridad y expedirse nuevos que se sujetarán a la normativa vigente, previo la actualización de la información...El incumplimiento de esta disposición determinará la extinción del título minero y por lo tanto la caducidad de la concesión minera otorgada con anterioridad a la vigencia de la Ley.”

El Director de ARCOM-RP con oficio circular 001-ARCOM-RP-2010, de 4 de febrero de 2010, hizo conocer a los titulares de las concesiones mineras, que deben presentar la solicitud de sustitución de título cumpliendo los requisitos que obliga la ley, en el plazo que dicta la Disposición Transitoria sexta del Reglamento General de la Ley de Minería.

El Registrador Minero (E) de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra, con fecha 11 de enero de 2013, certificó que las concesiones mineras Blanca III, Blanca V, Santa Fe y San Catequilla, no poseen registrado la sustitución de título minero.

Adicionalmente de la revisión de los expedientes de las concesiones Fucusucu IV y EPDIMPE, se determinó que no sustituyeron sus títulos mineros

El tiempo para la sustitución de títulos feneció el 16 de marzo de 2010; sin embargo, hasta el 1 de septiembre de 2012, fecha de corte de la auditoría, transcurrieron 535 días sin que se concrete dicho proceso y tampoco se extingan los títulos mineros.

Conclusiones

El Viceministro de Minas y el Subsecretario Regional de Minas Norte, zonas 1, 2 y 9, desde el 16 de marzo de 2010 hasta el 1 de septiembre de 2012, incumplieron la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento General de la Ley de Minería al no caducar las concesiones que no sustituyeron los títulos dentro de los 120 días después de la promulgación del Reglamento General de la Ley de Minería.

W4 USTATE Y ANCO

El Subsecretario Regional de Minas Norte, zonas 1, 2 y 9, en el período del 4 de abril de 2011 al 1 de septiembre de 2012, adicionalmente incumplió el artículo 35 literal k) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables al no proceder con la caducidad de las concesiones.

El Director Ejecutivo de ARCOM, entre el 31 de agosto de 2010 al 12 de abril de 2012, incumplió el artículo 22 literales j) y r), el Coordinador General de Exploración y Explotación Minera de ARCOM incumplió la Misión y el literal j) del artículo 23 y el Coordinador Regional de Regulación y Control Minero Ibarra incumplió los literales d) y g) del artículo 43 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, por no identificar causales para proceder con la caducidad, permitiendo que las concesiones operen irregularmente.

Recomendación

Al Ministro de Recursos Naturales No Renovables

12. Dispondrá la caducidad de las concesiones que no realizaron la sustitución de los títulos mineros.

Informes catastrales sin observación de intersección de las áreas mineras con Patrimonio Forestal del Estado.

En los informes catastrales de sustitución 154-5963-I-ADERCOM-I-CM-2010, 040-401028-I-ADERCOM-I-ER-CM-2010 y 043-400778-I-ADERCOM-I-ER-CM-2010, de 7, 18 y 19 de marzo de 2010, respectivamente, los Técnicos de Catastro Minero no informaron que las concesiones Mandingo I, Terrazas de Mandingo y San Luis I cruzan el Patrimonio Forestal del Estado.

Las graficaciones de las concesiones, en base a los datos del MAE, determinan que las citadas concesiones intersecan el Patrimonio Forestal del Estado.

El artículo 23 literal b del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, establece como responsabilidad del Coordinador General de Exploración y Explotación Minera:

W/ UERANTO 1 SETS

“...Controlar y supervisar la información catastral de derechos mineros”

El artículo 27 numerales I Misión y II Productos del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, señala:

“...Misión: Consolidar y actualizar la base de datos alfanumérica y gráfica en el catastro minero que permita y facilite la supervisión y control de la información para el adecuado empleo en la planificación y zonificación de áreas susceptibles de concesionamiento en el territorio nacional; generar información oficial y publicarla en medios confiables y oportunos...II Productos...°Base de datos alfanumérica y gráfica consolidada y actualizada...°Graficación e informe de las áreas mineras especiales y de protección, vedadas o restringidas a la actividad minera.”

El Técnico de Catastro Minero, en comunicación de 15 de marzo de 2013, en respuesta a la comunicación de resultados, remite gráficos actualizados al 13 de marzo de 2013, según los cuales las concesiones no intersecan el Patrimonio Forestal del Estado.

Al respecto, una vez analizados los informes catastrales, se determinaron diferencias entre la base de datos del ARCOM y la del MAE, en la graficación del B.P. 222 Cinturón Verde de Quito Calacalí-San Antonio-Pomasqui, que dieron lugar a que los informes catastrales no identifiquen la intersección de las áreas mineras con el Patrimonio Forestal del Estado.

Conclusión

El Coordinador General de Exploración y Explotación Minera, responsable del catastro minero, desde el 7 de marzo de 2010 hasta el corte de la acción de control, incumplió el artículo 23 literal b y el artículo 27 numerales I Misión y II Productos del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, al no realizar las actividades de coordinación necesarias con el Ministerio del Ambiente, que le permitan establecer concordancia en la definición de las áreas protegidas, bosques y vegetación protectores y Patrimonio Forestal del Estado y mantener actualizada la base de datos, arriesgando la conservación, protección y uso sostenible de los recursos naturales.

Y/A UBERTO Y SIETE

Recomendaciones

Al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero

13. Dispondrá al Coordinador General de Exploración y Explotación Minera, establecer los mecanismos de relación para desarrollar de manera coordinada y coherente las actividades y responsabilidades afines que tenga con la Subsecretaría de Calidad Ambiental y con las Direcciones Provinciales del Ministerio de Ambiente.
14. Además confirmará que el Coordinador General de Exploración y Explotación Minera verifique y mantenga actualizada la información de las bases de datos para la emisión de los informes catastrales, manteniendo registros de cada actualización.
15. Mantendrá coordinación interinstitucional con el MAE para lograr manejar un sistema único de graficación geográfica.

A las coordinaciones nacionales y regionales de la Agencia de Regulación y Control Minero.

16. Incorporarán en todos los informes, incluidos los catastrales, las firmas de los responsables de la supervisión y/o aprobación de dichos documentos.

Titulares de concesiones no son sujetos de derecho minero.

El artículo 7 del Reglamento General de la Ley de Minería, dispone que la Agencia de Regulación y Control Minero es:

“...organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, inspección, auditoría y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería y el presente Reglamento.”

El artículo 18 de la Ley de Minería, señala:

“Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas,

MDJ VERJUNTE 1 OCTO

mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.”

El artículo 22 del Reglamento General de la Ley de Minería, estipula:

“Del registro para ser sujeto de derechos mineros.- Para que las personas jurídicas, tales como empresas mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y familiares, de auto gestión, o personas naturales, puedan participar de los procesos de otorgamiento de concesiones mineras, deberán previamente registrarse en el Ministerio Sectorial en las dependencias que se designe para el efecto y cumplir con los actos administrativos previstos en la Ley de Minería para ser concesionarios, incluyendo la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes y las demás obligaciones tributarias contempladas en dicha Ley.”

El Coordinador Regional del ARCOM (E) en Ibarra, con oficio 77-ARCOM-I-CR-2013 de 11 de enero de 2013, remitió el memorando 35-ARCOM-I-CR-2013, en el que se indica que las concesiones Tanlahua, San Luis I, Terrazas de Mandingo, EPDIMPE, Mandingo I, Blanca II, Blanca V y San Catequilla no cuentan con la calificación de sujeto minero respectiva.

El 75% de las concesiones tomadas como muestra no cumplen con la calificación de sujeto de derecho minero.

Conclusión

El Viceministro de Minas, el Subsecretario de Minas de la Regional Norte en Esmeraldas y el Coordinador Regional en Ibarra, incumplieron los artículos 7 y 22 del Reglamento General de la Ley de Minería y 18 de la Ley de Minería; al no exigir la calificación de Sujeto de Derecho Minero a los titulares de las concesiones Tanlahua, San Luis I, Terrazas de Mandingo, EPDIMPE, Mandingo I, Blanca II, Blanca V y San Catequilla; permitiendo que mantengan concesiones sin calificación de sujeto de derecho minero.

Recomendación

Al Ministro de Recursos Naturales No Renovables

17. Dispondrá al Director Ejecutivo de ARCOM, verificar que todas las personas naturales y jurídicas que tienen concesiones mineras dispongan de la calificación como Sujetos de Derecho Minero.

MU VEINTE Y OCHO

Concesiones mineras no cumplen parámetros técnicos referentes a mensura.

Las áreas de las concesiones mineras: Colibrí 2, Tanlahua, Terrazas de Mandingo, tienen distancias con decimales y un grupo de coordenadas no son múltiplos de cien.

El artículo 32 de la Ley de Minería indica:

“Unidad de medida.- Para fines de aplicación de la presente Ley, la unidad de medida para el otorgamiento de un título minero se denominará "hectárea minera". Esta unidad de medida, constituye un volumen de forma piramidal, cuyo vértice es el centro de la tierra; su límite exterior es la superficie del suelo y corresponde planimétricamente a un cuadrado de cien metros por lado, medido y orientado de acuerdo con el sistema de coordenadas UTM de la Proyección Transversa Mercator, en uso para la Carta Topográfica Nacional. Se exceptúa de estas reglas al lado de una concesión que linde con las fronteras internacionales, áreas protegidas y/o con zonas de playa, en cuyo evento se tendrá como límite de la concesión, la línea de frontera o de las playas de mar, según sea el caso...”

En la autorización para libre aprovechamiento temporal de materiales de construcción para obras públicas EL COLIBRÍ 2, en el literal b) “Área, ubicación y límites señala:

“...La presente autorización cubre una superficie que se encuentra formada por 35,54 hectáreas mineras contiguas...”

En la sustitución del título minero concesión para materiales de construcción “TANLAHUA” código 2334, el numeral 2 Área, ubicación y límites, en el punto 7, en la distancia 7 – 8, punto 8, en la distancia 8 – 9, punto 17, en la distancia 17 – 18, constan valores de 530 m, 50 m y 130 m, respectivamente, los mismos que no son múltiplos de 100, así como el área total es de 48,5 has. mineras contiguas. En el informe catastral 236-2334-II-ER-CM-2010 se destaca:

“Los LADOS del polígono formado por las coordenadas presentadas en la solicitud NO son MÚLTIPLOS de CIEN metros. Las coordenadas del áreas NO son MÚLTIPLOS de CIEN.”

En la Sustitución del título minero concesión para materiales de construcción “TERRAZAS DE MANDINGO”, en el numeral 2 Área, ubicación y límites consta en el punto 1 al 7 en las distancias 1 – 2 a la 7 - 8, valores de 184 m, 30,01 m, 74,60 m, 46 m, 211,15 m, 258 m y 21 m, respectivamente, los cuales no son múltiplos de 100, así como el área total es de 7,60 has. mineras contiguas. El informe catastral 040-401028-I-ADERCOM-I-ER-CM-2010 determina:

M/ TIZONA

“...los LADOS del polígono formado por las coordenadas presentadas en la solicitud NO son MÚLTIPLOS de CIEN metros.”

Al obtener decimales en el área total de las concesiones de este análisis, no se cumple lo que exige la Ley Minera.

En oficio OF-197-ARCOM-I-CR-2013, de 13 de marzo de 2013, el Coordinador de ARCOM Ibarra, hace referencia al artículo 32 de la Ley de Minería, el cual establece excepción para la medida de las concesiones en fronteras internacionales, áreas protegidas y/o zonas de playa. Al respecto la excepción no es aplicable para Bosques protectores, que son diferentes a las zonas antes mencionadas.

Conclusión

El Director Ejecutivo y el Coordinador Regional de la Agencia de Control y Regulación Minera Ibarra incumplen el artículo 32 de la Ley de Minería, por permitir la mensura de las concesiones mineras El Colibrí 2, Tanlahua y Terrazas de Mandingo, en extensiones diferentes a la hectárea minera.

Recomendación

Al Ministro de Recursos Naturales No Renovables

18. Dispondrá al Coordinador de la Agencia de Regulación y Control Minero de Ibarra el alinderamiento de las concesiones mineras considerando polígonos formados por distancias que deben ser múltiplos de 100.

Los Ministerios del Ambiente y de Recursos Naturales No Renovables no realizaron actividades de coordinación.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán en deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

WJ/ TRONZO Y CIA

El artículo 8 de la Ley de Minería confiere competencia a la Agencia de Regulación y Control Minero para:

“...supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros.”

El artículo 9 de la Ley de Minería establece como atribución de la Agencia de Regulación y Control Minero:

“...velar por la correcta aplicación de la ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera.”

El artículo 78 de la Ley de Minería dispone que:

“No podrán ejecutarse actividades mineras de exploración inicial, avanzada, explotación, beneficio, fundición, refinación y cierre de minas que no cuenten con la respectiva licencia ambiental otorgada por el Ministerio del ramo.”

El artículo 3 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador identifica al Ministerio del Ambiente como la autoridad ambiental minera para todos los efectos ambientales derivados de la actividad minera.

El artículo 6 del Reglamento Ambiental para actividades mineras en la República del Ecuador, estipula:

“Coordinación interinstitucional.- El Ministerio del Ambiente, como Autoridad Ambiental Nacional rectora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, tiene a su cargo la coordinación con los organismos del Estado, gobiernos y organismos seccionales, que tengan competencia en materia de protección ambiental y uso y manejo de recursos naturales no renovables con el objeto de verificar el cumplimiento del régimen ambiental vigente en la República del Ecuador.”

El artículo 17 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador, el artículo 35 del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables vigente a la actualidad, establece como misión de las Subsecretarías Regionales de Minas otorgar, administrar y extinguir derechos mineros.

44 TREINTA Y DOS

En los expedientes de las concesiones: El Guabo, Fucusucu III, Fucusucu IV, San Luis I, Mandingo 1, Blanca III, Santa Fe, Blanca V, Blanca II, Rosita, Tanlahua, EPDIMPE, Terrazas de Mandingo y San Catequilla, se determinaron las siguientes observaciones:

- La Agencia de Regulación y Control Minero permitió la ejecución de actividades mineras sin que los titulares cuenten con el respectivo licenciamiento ambiental.
- El Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, la Coordinación Regional de la Agencia de Regulación y Control Minero en Ibarra y el Ministerio del Ambiente no verificaron la aplicación y cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normativa ambiental aplicable en materia minera legal e ilegal, al permitir que las actividades mineras se ejecuten sin cumplir previamente con las obligaciones ambientales.
- La Subsecretaría de Minas Regional Norte del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, mantuvo las concesiones de titulares que incurrieron en incumplimientos legales al no contar con el licenciamiento ambiental respectivo para la realización de actividades mineras.
- El Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y la Agencia de Regulación y Control Minero, no mantuvieron control y seguimiento efectivo de las suspensiones de las actividades de minería legal y de las operaciones de la minería ilegal, al permitir que los mandatos de suspensión sean violentados, lo que fue evidenciado por el equipo de control en las inspecciones de campo realizadas a las canteras El Guabo y Fucusucu III.

La falta de coordinación y adopción de procedimientos estratégicos de vigilancia y seguimiento para asegurar el cumplimiento del régimen ambiental en la minería legal, previo al inicio de las distintas fases de la actividad minera, y de la explotación de la minería ilegal, pone en riesgo la conservación y protección ambiental de los recursos naturales, la seguridad de quienes laboran en esta actividad y la salud de la población que habita en las zonas de influencia.

MM TREINTA Y TRES

Conclusiones

Los Coordinadores Regionales de la Agencia de Regulación y Control Minero en Ibarra, del 1 de septiembre de 2009 a 1 de septiembre de 2012, incumplieron el artículo 78 de la Ley de Minería y 17 del Reglamento Ambiental para actividades mineras en la República del Ecuador, al permitir que exista la explotación de minerales sin que las concesiones cuenten con la respectiva licencia ambiental; el artículo 8 y 9 de la Ley de Minería al no velar por la correcta aplicación de la Ley, sus reglamentos y la normativa ambiental en materia minera.

Los Subsecretarios de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, entre el 1 de septiembre de 2009 y 1 de septiembre de 2012, incumplen el artículo 3 del Reglamento Ambiental para actividades mineras en la República del Ecuador, al no ejercer sus competencias como autoridad ambiental minera; el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 6 del Reglamento Ambiental, al no instituir líneas de coordinación con la Agencia de Regulación y Control Minero que le permita vigilar y verificar el cumplimiento del régimen ambiental vigente.

La Subsecretaría Regional de Minas Norte, desde el 4 de abril de 2011 hasta el 1 de septiembre de 2012, incumplió su misión, establecida en el artículo 35 del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Recursos No Renovables, al mantener los derechos mineros de titulares que no cumplen con los permisos ambientales, previos a la ejecución de actividades mineras.

Recomendación

Al Ministro de Recursos Naturales No Renovables, Ministra del Ambiente y Secretario de Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito

19. Realizarán una adecuada coordinación para el control de la minería en el Distrito Metropolitano de Quito, que permita la explotación de minerales en áreas concesionadas para el efecto.

MM/ TREINTA Y CUATRO

Actividades mineras se ejecutan sin el correspondiente permiso.

El artículo 56, de la Ley de Minería, relativo a explotación ilegal de minerales, señala:

“... Incurrirán en explotación ilegal de sustancias minerales quienes realicen las operaciones, trabajos y labores de minería en cualquiera de sus fases sin título alguno para ello o sin el permiso legal correspondiente.”

El artículo 99 del Reglamento General de la Ley de Minería, relacionado con explotación ilegal, decomiso y remate, establece:

“La Agencia de Regulación y Control Minero de oficio o mediante denuncia, iniciará los procedimientos del caso si al momento de la inspección determinare la existencia de explotación ilegal, y, procederá a la inmediata suspensión de las actividades, al decomiso de la maquinaria con la que se estuviere cometiendo la infracción y de los minerales explotados, los mismos que quedarán bajo custodia de un depositario designado por la autoridad o de la Policía Nacional, conforme se establezca en el acta respectiva.”

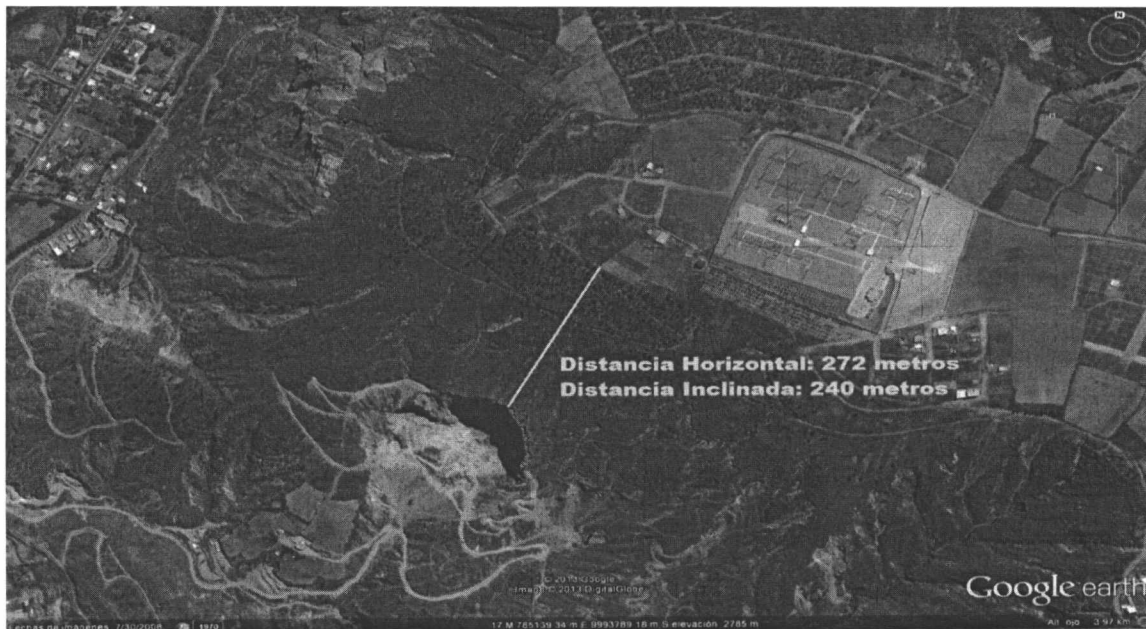
El Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, en oficio MAE-SCA-2012-0931 de 31 de mayo de 2012, remitió al Viceministro de Minas la lista de las concesiones mineras que cuentan con sustitución de título minero, las que no tienen título sustituido y recalca en su contenido:

“...De las 41 concesiones que cuentan con título sustituido, diez intersecan con...Patrimonio Forestal del Estado,...deberán realizar el respectivo proceso de licenciamiento ambiental...las 19 concesiones que no cuentan con un título minero sustituido, siete intersecan con... Patrimonio Forestal del Estado. Estas concesiones no cuentan con sus derechos mineros vigentes”

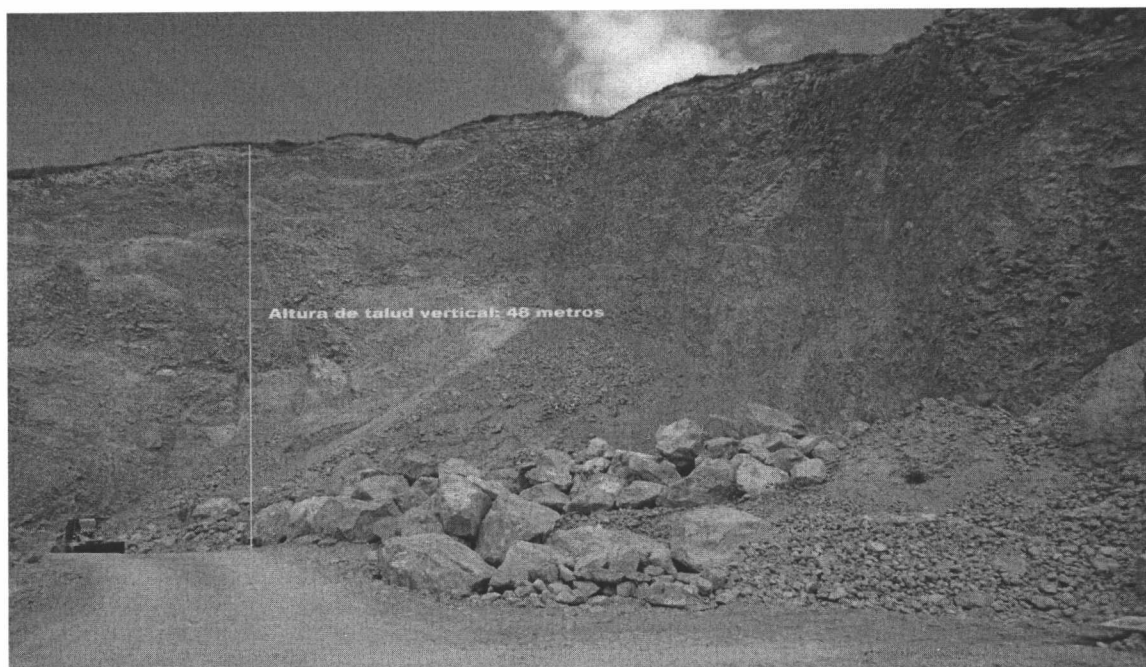
En base al oficio MAE-SCA-2012-0931 antes citado y el oficio OF-21-ARCOM-CGEEM-CM-2012 de 16 de abril de 2012, la Secretaria de Ambiente del Distrito Metropolitano de Quito registra 102 canteras, dentro las cuales 11 de libre aprovechamiento no cuentan con la licencia ambiental para desarrollar sus actividades de explotación, 52 canteras no tienen regulación alguna, es decir, no cuentan con título minero o sustitución de título ni licenciamiento ambiental; sin embargo, 18 de estas canteras se encuentran activas, ejecutando actividades de explotación ilegal.

En la inspección técnica realizada el 26 de diciembre de 2012, conjuntamente con técnicos de la Secretaría de Ambiente, se evidenció en el área Evangelina ubicada en la parroquia Pomasqui del cantón Quito, la ejecución de labores de explotación, a pesar de

que el Viceministro de Recursos Naturales No Renovables, con oficio 1130-VM-2012 de 8 de octubre de 2012, dirigido al Coordinador Regional de ARCOM en Ibarra resolvió denegar la continuación del trámite de la solicitud del permiso para realizar labores de explotación minera, dicho lugar de explotación mineral está muy cercano a la Subestación Pomasqui, infraestructura importante para el Sistema Nacional Interconectado.



El gráfico determina 240 metros de distancia de la Subestación Pomasqui al borde de cantera Corazón.



LMH TALENTOS Y SERVICIOS

La altura del talud es de aproximadamente 48 metros.

En la zona existen derrumbes continuos que pueden provocar daños a la subestación.

El ARCOM no adoptó las estrategias necesarias para ejecutar el control y seguimiento de la aplicación y cumplimiento de las resoluciones de suspensión de las operaciones mineras, dando lugar a que la actividad extractiva desarrollada sin permiso y vigilancia alguna, afecte el ecosistema y la biodiversidad de las zonas explotadas del Distrito Metropolitano de Quito.

Conclusión

Los Coordinadores Regionales de la Agencia de Regulación y Control Minero, en el período del 1 de septiembre de 2009 al 1 de septiembre de 2012, incumplieron el artículo 56, de la Ley de Minería y el artículo 99 del Reglamento General de la Ley de Minería, al no implementar acciones de control que permitan vigilar la minería ilegal y el cumplimiento de las suspensiones de actividades mineras; evidenciando pérdida de autoridad y permitiendo labores mineras ilegales.

Recomendaciones

Al Ministro de Recursos Naturales No Renovables y Ministra del Ambiente

20. Dispondrán la realización de operativos con las Fuerzas Armadas y de ser necesario procederán con el decomiso correspondiente de maquinaria.

21. Mantendrán sistemas de vigilancia para evitar la extracción ilegal y el perjuicio al Estado.

Distrito Metropolitano de Quito sin ordenanza en materia de minería de áridos y pétreos.

El artículo 44 del Reglamento General de la Ley de Minería establece entre las competencias de los gobiernos municipales:

YU TREINTA Y SIETE

“... autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo... Para el otorgamiento de concesiones de materiales de construcción, los peticionarios estarán sujetos al cumplimiento de los actos administrativos previos determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería y en el presente Reglamento General, así como a los requerimientos, especificaciones técnicas y demás requisitos que se establecieron en las respectivas ordenanzas de los gobiernos municipales para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos y su manejo ambiental, así como también para controlar el manejo de transporte y movilización de dichos materiales.”

La Disposición Transitoria octava del Reglamento General de la Ley de Minería, publicada en el Registro Oficial 67 de 16 de noviembre de 2009, dispone:

“Para efecto del traslado de las competencias otorgadas a los gobiernos municipales en el artículo 264 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, el Ministerio Sectorial realizará el proceso de transferencia y generará los procesos de capacitación que para el efecto se requieran... En un plazo de hasta 180 días, los gobiernos municipales deberán expedir las ordenanzas señaladas en el presente reglamento...”

A la fecha de corte de la auditoría, 1 de septiembre de 2012, transcurridos 655 días desde la promulgación del Reglamento General de la Ley de Minería, el Distrito Metropolitano de Quito no cuenta con una ordenanza metropolitana específica de minería que le permita realizar y fortalecer su acción de regulación, autorización y control de canteras, de conformidad con las competencias que el Reglamento General de la Ley de Minería otorga a los gobiernos municipales.

La falta de una ordenanza metropolitana de minería, ha sido causa para que la Secretaría de Ambiente no cuente con los mecanismos legales pertinentes que le permitan desarrollar, direccionar, sistematizar, derivar procedimientos y, establecer requerimientos técnicos-ambientales en materia minera, necesarios para ejecutar una coherente, certera y coordinada acción de regulación, autorización, control y seguimiento en este campo.

Conclusión

En el período 12 de agosto de 2012 a 1 de septiembre de 2012, el Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no articuló los mecanismos necesarios que le permitan a

J. M. J. TRENTA Y CUATRO

esta institución contar con la ordenanza metropolitana que regule, autorice y controle la explotación de materiales áridos y pétreos y su manejo ambiental.

Hecho subsecuente

El Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito en oficio A323 de 20 de junio del 2012, manifiesta que no se ha emitido la Ordenanza en materia minera debido a que el artículo 142 de la Ley de Minería, establece que este instrumento se elaborará con el Reglamento Especial, el cual fue emitido el 12 de agosto de 2012. Sobre el particular hasta la fecha de recepción del citado documento, 20 de junio del 2013, no existe ordenanza sobre el tema.

Recomendación

Al Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito

22. Creará ordenanzas en el Distrito Metropolitano de Quito, que refuercen la legislación existente en materia de control, regulación y concesión de áreas mineras.



Ing. Paul Noboa León
DIRECTOR DE AUDITORÍA DE PROYECTOS Y AMBIENTAL

Paul Noboa León